

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085** Fecha: **01/09/2020** 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40:03005 2019 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDILMA MONTEALEGRE NANEZ Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA BECCI HERRADA	31/08/2020	39	2
✓ 41001 40:03005 2020 00186	Verbal	ALVARO REINOSO NOGALES	MARIA TERESA REINOSO	Auto resuelve retiro demanda	31/08/2020	37	1
✓ 41001 40:03005 2020 00245	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de aprehension y entrega de garantía mobiliaria.	31/08/2020	1	
✓ 41001 40:03005 2020 00247	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	JUAN DAVID AVILA MORALES	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de aprehension y entrega de garantía mobiliaria.	31/08/2020	1	
✓ 41001 40:03005 2020 00248	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	GUSTAVO OSPINA CESPEDES	Auto inadmite demanda	31/08/2020	1	
✓ 41001 40:23005 2014 00362	Ordinario	DELMA VILLARREAL ROSAS	MARIA YOLANDA GARNICA MARTINEZ	Auto de Trámite EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 5 DEL ART. 238 DEL C.P.C. DECRETA PRUEBAS	31/08/2020	2	
✓ 41001 40:23005 2015 00509	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON JAIRO RODRIGUEZ GRACIA	Auto de Trámite DISPONE QUE UNA VEZ SE FIJE FECHA POR PARTE DE LA CORREGIDORA DE AIPECITC PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, SE NOS INFORME A FIN DE SOLICITAR A LA FUERZA PUBLICA EL	31/08/2020	70	2
✓ 41001 40:23005 2016 00570	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ	Auto de Trámite ACEPTE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION	31/08/2020	285	2

- DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/09/2020** 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00759-00

Teniendo en cuenta el memorial visible a folios 34 y 35 del C # 1, suscrito por las demandadas EDILMA MONTEALEGRE NAÑEZ y BECCI HERRERA, el Juzgado teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G. del P. **DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora BECCI HERRADA, **con C.C.No.36.159.047**, del mandamiento de pago fechado el 15 de enero de 2020 (fl. 21-22 C-1).

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

(Decisión tomada en forma virtual)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00186-00

En anterior escrito el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, ni efectivizado medida cautelar alguna; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos respectivos.

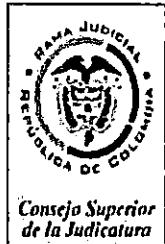
TERCERO: Una vez en firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Rad: 2020-00245

Luego de analizada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por el MOVIAVAL S.A.S. con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto de la motocicleta identificada con placas RVN 65E, de propiedad de la señora JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO identificada con la C.C. 1.075.242.450, esta judicatura considera fundadamente que al momento de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega no se daban los presupuestos para iniciar el trámite de la misma, pues nótese que la solicitud de entrega realizada al garante le fue enviada el 19 de agosto de 2020 y recibida por éste el mismo día como se avizora a folio 26 del presente cuaderno en la cual le concedían 05 días hábiles para realizar la correspondiente entrega, sin embargo obsérvese que la solicitud de aprehensión y entrega fue radicada en la Oficina Judicial el 24 de agosto de 2020 fecha en la cual aún no habían transcurrido los cinco días hábiles inicialmente concedidos al garante para efectuar la entrega.

De otro lado, obsérvese que al momento de la presentación de la presente solicitud tampoco habían transcurrido los diez días de que trata el artículo 67 numeral primero de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primerº: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto de la motocicleta identificada con placas RVN 65E, de propiedad de la señora JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO identificada con la C.C. 1.075.242.450, a favor de MOVIAVAL S.A.S., con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA para actuar como apoderada de MOVIAVAL S.A.S., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
(Decisión tomada en forma virtual)

Telify



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Rad: 2020-00247

Luego de analizada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **RESPALDO FINANCIERO SAS -RESFIN SAS**, con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto de la motocicleta de placas **WEL 29E**, de propiedad del señor JUAN DAVID AVILA MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.185.783, esta judicatura considera fundadamente que al momento de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega no se daban los presupuestos para iniciar el trámite de la misma, pues nótese que la solicitud de entrega realizada al garante le fue enviada por correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, y recibida por esté el mismo día como se avizora de la constancia de entrega vista a folio 22 frente del presente cuaderno, sin embargo obsérvese que la solicitud de aprehensión y entrega fue radicada en la Oficina Judicial de Neiva Huila, el 24 de agosto de 2020, fecha en la cual aún no habían transcurrido los diez días de que trata el artículo 67 numeral primero de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto de la motocicleta de placas **WEL 29E**, de propiedad del señor JUAN DAVID AVILA MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.185.783, a favor de **RESPALDO FINANCIERO SAS -RESFIN SAS**, con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** para actuar como apoderada de **RESPALDO FINANCIERO SAS -RESFIN SAS**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
(Decisión tomada en forma virtual)

complaints.ecenodj.rama.judicial.gov.co

5. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico juzgado@juzgado.com del www.juzgado.com

4. Para que haga claridad y precisión en la presentación primera de la demanda en lo relativo a la medida de la motifsicileta objeto de la presente solicitud, pues notese que la indicada allí no coincide con la relacionada en la copia de la licencia de tránsito aportada como anexo vista a folio 20 frente del presente cuaderno.

3. Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demandada en lo reclamado con la línea de la motocicleta objeto de la presente solicitud, pues notes que la indicada allí no coincide con la reclamada en la copia de la licencia de tránsito aporreada como anexo vista a folio 20 frente del presente cuaderno.

2. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho que quinto de la demanda en relación con el valor por el cual se subrogó, pues notese que este no coincide con el valor registrado en el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ni con el indicado en el contrato de prenda si bien tiene ncia aporitado como anexo con la demanda.

Por cuantos no allegó el certificado de tránsito actualizado de la motocicleta identificada con placa FCY 35E, en el que conste el gravamen a favor de RESFIN S.A.S.

Se declará inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por RESFIN S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa FGY 356, de propiedad del señor GUSTAVO OSPINA ESPEDES identificado con la C.C. 7.699.487, por las siguientes razones:

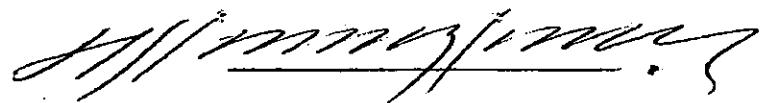
Rad: 2020-00248

NEIVA, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.



Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**
(Decisión tomada en forma virtual)

Loldy



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte
(2020)**

Rad: 2014-00362-00

En cumplimiento a lo previsto por el numeral 5 del artículo 238 del C. P. C., el juzgado por considerarlo necesario para resolver la objeción por error grave presentada por la parte demandada, decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE OBJETANTE – DEMANDADA:

NO SOLICITO LA PRACTICA DE PRUEBAS.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

NO SOLICITÓ LA PRACTICA DE PRUEBAS.

PRUEBAS DE OFICIO:

PRIMERA. -Prueba Documental.- téngase como prueba el dictamen presentado por el perito, Ingeniero IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ.

De otro lado, teniendo en cuenta las facultades que tienen los Defensores Públicos según el art. 156 del C.G.P., el despacho acepta la sustitución del poder realizada por el apoderado de la demandada, Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, al abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS, portador de la T.P.No.271894 del C.S.J., en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder de sustitución obrante a folio 312 C #1 del expediente.

NOTIFIQUESE.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
(Decisión tomada en forma virtual)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad:2015-00509-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, así como el oficio proveniente de la Corregidora de Aipecito, el despacho dispone que una vez se fije fecha por parte de la autoridad en mención para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 200-197805 de propiedad del demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ GRACIA, se nos informe la referida fecha, a fin de solicitar a la fuerza pública (policía nacional), realicen el acompañamiento pertinente a la Corregidora de Aipecito, para que se pueda efectuar sin ningún inconveniente la diligencia para la cual fue comisionada por parte de esta agencia judicial.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
(Decisión tomada en forma virtual)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

31 AGO 2020

RAD.- 2016-00570-00

Teniendo en cuenta que a través de los memoriales obrantes a folios 261 y 264 del C # 1, fechados el 06 y 08 de agosto de 2020; respectivamente, la apoderada judicial del demandado en este asunto, abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de agosto del año en curso que ordenó correr traslado del avalúo aportado por la parte demandante, por cuanto no le fue posible tomar las copias y enterarse del contenido y argumento del avalúo; y posteriormente, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2020 (fl. 266 C # 1) indica que teniendo en cuenta el archivo PDF adjunto, a través del cual se remite el avalúo comercial (en 10 folios) y catastral (1 folio) del predio embargado dentro del pretenso proceso, y del cual se corrió traslado, DESISTE del recurso de reposición impetrado, en virtud de ser procedente conforme al art. 316 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento que hace la apoderada judicial del demandado del recurso de reposición impetrado contra el auto fechado el 04 de agosto de 2020, que ordenó correr traslado del avalúo aportado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ